Santiago, veinticuatro de junio dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en causa RIT N° I-164-2024, en procedimiento monitorio de reclamación de multa del artículo 503 del Código del Trabajo, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se rechazó en todas sus partes la reclamación judicial interpuesta por Inmobiliaria Encomenderos S.A. en contra de la Inspección Comunal de Trabajo Santiago Oriente, manteniendo la Resolución de Multa N° 6377/24/14 de 30 de enero de 2024, que la sancionó con 60 U.T.M., sin costas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte reclamante, invocando como única causal la prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que se escuchó los alegatos de los abogados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la recurrente invoca como causal única de su recurso de nulidad la prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Argumenta que, en este caso, definir la calificación jurídica consiste en verificar si el exceso de las dos horas extraordinarias de los trabajadores indicados en la resolución de multa se enmarca en el supuesto del artículo 29 del Código Laboral, entendiendo que existieron situaciones fortuitas que requirieron exceder las referidas dos horas, con el fin de evitar un perjuicio en la marcha natural del establecimiento.

Cita parte de la sentencia cuestionada y afirma que está acreditado en la misma que los imprevistos deben estar contemplados como eventuales y son de responsabilidad de la empresa.

En la especie, los eventos sobre los que se fundó la solicitud a los trabajadores y permitió el excede de horas, debidamente pagadas, fueron imprevistos y decían relación precisamente con sus funciones, esto es, de maestro de cocina y encargado de seguridad. Precisamente, la propuesta de

la empresa se fundó en la búsqueda de evitar perjuicios o accidentes en las labores del hotel, debiendo haberse ajustado "lo indicado por el sentenciador" de acuerdo con el artículo 29 -del Código del Trabajo se entiende-.

Agrega que se puede observar de los antecedentes de la multa que solicitó a los trabajadores permanecer más allá de las dos horas extraordinarias en dos ocasiones únicas y no continuas, siendo así realmente situaciones fortuitas e impredecibles para el correcto funcionamiento de las labores que ofreció a sus clientes.

Refiere que lo desarrollado en el juicio es que el cargo que desempeñaba uno de los trabajadores era de encargado de seguridad y, al extenderse las actividades en que estaba prestando funciones, unido a lo expuesto por los testigos en el sentido de que ese hecho era impredecible y único, no sucede en forma constante, se requirió su permanencia por el exceso de tiempo. En el caso de la maestra de cocina, al ser un cargo crítico y clave para el funcionamiento de la cocina, entendiendo que los hechos por los cuales se solicitó su -presencia- en exceso fue precisamente "el evento", no es posible prever la no asistencia de un trabajador, tomando en cuenta el cargo esencial de la indicada trabajadora en el área.

Concluye que de lo anterior es que la sentencia adolece de un vicio de nulidad, siendo necesaria una alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas señaladas, puesto que la calificación jurídica que debió "extraer" el tribunal es que las circunstancias que fundaron el sobretiempo de trabajo por sobre el límite de dos horas extraordinarias sí se enmarcaron en el supuesto del artículo 29 del Código del Trabajo.

Solicita que se anule la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo acogiendo el reclamo de multa presentado por esa parte respecto de la Resolución de Multa N° 6377/24/14 cursada por la Inspección del Trabajo Santiago Oriente.

Segundo: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad

de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Tercero: Que, en relación con la única causal de nulidad interpuesta establecida en el artículo 478 letra c), cabe tener en cuenta que la disposición citada consagra el motivo de invalidación "cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior".

Cuarto: Que, por expresa precisión legal la causal esgrimida exige mantener inmutables "las conclusiones fácticas del tribunal inferior", restricción que deben observar tanto el recurrente en sus planteamientos como el propio tribunal de nulidad a la hora de juzgar la procedencia de alterar la calificación jurídica asignada a los hechos que se tuvieron por probados. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin agregar conclusiones

fácticas diversas de las fijadas y sin que pueda prescindirse tampoco de las que fueran determinadas en el fallo.

Quinto: Que han resultado acreditados los siguientes hechos:

1.-Que se dictó la Resolución de Multa N° 6377/24/14 con fecha 30 de enero de 2024, en curso de la fiscalización efectuada por la fiscalizadora Paulina Constanza Poblete Mata que suscribe, al empleador Inmobiliaria Encomenderos S.A. RUT 76.034.465-6 con domicilio en Avenida Vitacura N° 2727, comuna de Las Condes, representada legalmente por Tomás Novoa Espinoza, RUT 15.243.184-8 se constata lo siguiente: "Exceder el máximo de dos horas extras por día respecto de los trabajadores y periodos que a continuación se indican: Trabajador don Cristian Sepúlveda Barrios RUT 13.459.714-3, con fecha 26-04-2023 el registro de asistencia indica que tiene turno de 07:00 a 15:00 horas, sin embargo, registra su ingreso a las 06:53 horas y su salida a las 18:42 horas, registrando más de 2 horas extras el mismo turno. Trabajadora doña Sara Acha Chávez, RUT 23.487.009-2 con fecha 12-10-2023 el registro de asistencia indica que tiene turno de 08:00 a 16:00 horas, sin embargo, registra su ingreso a las 08:03 y su salida a las 21:08 horas, registrando más de 2 horas extras en el mismo turno, a su vez, con fecha 13-10-2024, el registro de asistencia indica que tiene turno de 08:00 a 16:00 horas, sin embargo, registra su ingreso a las 07:37 y su salida a las 19:52 horas, registrando más de 2 horas extras en el mismo turno. Que, con fecha 06-09-2023 el registro de asistencia indica que tiene turno de 10:00 a 18:00 horas, sin embargo, registra su ingreso a las 09:59 y su salida a las 22:22 horas, registrando más de 2 horas extras en el mismo turno. La trabajadora doña Javiera Yalpi Silva, RUT 20.028.678-2, con fecha 27-04-2023 el registro de asistencia indica que tiene turno de 09:00 a 18:30 horas, sin embargo, registra su ingreso a las 09:07 y su salida a las 22:22 horas, registrando más de 2 horas extras en el mismo turno."

La infracción consistió en exceder máximo de 2 horas extras por día, y señala como normas infringidas los artículos 31 inciso 1 y 506, ambos del Código del Trabajo.

La sanción se fijó en 60 Unidades Tributarias Mensuales.

2.- La circunstancia de que los trabajadores Cristian Sepúlveda, Sara Acha, Javiera Yalpi, registraron en las fechas detalladas en la resolución de

multa, más de 2 horas extraordinarias trabajadas.

- 3.- En el caso del Sr. Sepúlveda y la Sra. Yalpi, la extensión en el horario se decidió debido a las necesidades que debió cubrir la reclamante en las áreas de seguridad y cocina, según el caso, atendida la demanda de eventos de los días en que se produjo el exceso de la jornada laboral.
- 4.- No se demostró que las necesidades que debió cubrir la reclamante hayan constituido un caso fortuito o fuerza mayor, entendidos como el imprevisto a que no es posible resistir, en los términos del artículo 45 del Código Civil, ni tampoco que haya debido impedirse accidentes o efectuarse arreglos o reparaciones impostergables en maquinarias o instalaciones.

Sexto: Que el recurrente fundamenta su recurso en que se encuentra justificado el exceso de horas de trabajo de los dependientes de la empresa, en atención a que existieron situaciones fortuitas, con el fin de evitar un perjuicio en la marcha del establecimiento. No obstante, de acuerdo con los hechos establecidos por el juez del grado para proceder a la calificación que propone la parte debiésemos modificar los hechos, lo que no resulta procedente, por ser éstos inamovibles para esta Corte, por lo que el arbitrio interpuesto debe ser desestimado.

Séptimo: Asimismo, debe rechazarse la petición subsidiaria del recurrente consistente en rebajar la multa impuesta, en atención a que ésta se encuentra ajustada a derecho al tratarse de una infracción gravísima cometida por una gran empresa, y su quantum se encuentra conforme a los artículos 505-A, 506 y 506 quáter, habiéndose considerado como criterio para su determinación la naturaleza de la infracción, la afectación de los derechos laborales, el número de los trabajadores involucrados en la infracción y la conducta del empleador.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 478 letra c), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante, contra la sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticuatro dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° I-164-2024, caratulados "Inmobiliaria Encomenderos S.A. con Ortiz", la que en consecuencia no es nula.

Registrese y comuniquese.

Redactada por la Fiscal Judicial señora Ana María Hernández Medina. Rol N° Laboral-Cobranza-1914-2024.

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.